

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00110-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ
CAUSANTES: ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Revisado el expediente se observa que se declaró inadmisibile la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL (Q.E.P.D.) Y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ (Q.E.P.D.)** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el representante de la parte demandante allega escrito¹ que al ser revisado detenidamente encuentra el Despacho que no es suficiente para que se tenga por subsanadas las falencias indicadas en el sentido que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 6° en su inciso 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…). (negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa

¹ Pdf 006 Expediente Digital
Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.
E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel-fax: 7580255

postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Si el envío se surte en la forma virtual o digital, deberá allegarse la evidencia no solo del envío sino que se “*pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*», en los términos que exige la sentencia T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional.

«(...) [C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».

«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “*pantallazo*” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, ***esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada***».

«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, ***dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico***, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (...)» (se destaca).

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022.

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (negrillas fuera de texto)

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de los demandados OTONIEL TAVERA RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN TAVERA RODRÍGUEZ, FABIO TAVERA RODRÍGUEZ, Y ANA ISABEL TAVERA RODRÍGUEZ de quienes se indica el canal digital para recibir notificaciones, pues aunque se acredita el envío de la demanda y sus anexos, no se acredita la recepción del mensaje de datos; ahora bien, respecto de los demandados ANDRÉS TAVERA RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL TAVERA VALERO de quienes se manifiesta que se desconoce el canal digital y se indica el lugar donde pueden recibir notificaciones, si bien se acredita el envío físico por la oficina postal, sólo se registra el cotejo de la comunicación en la que manifiesta “...MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO REMITIRLE COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA...” sin que se allegue al despacho el cotejo del escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegara copia cotejada por la oficina postal de la demanda subsanada y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P. se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejándose por secretaría las constancias de rigor.

Igualmente, se recuerda que deben ser remitidos en archivos pdf separados tanto la demanda, y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL (Q.E.P.D.) Y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ (Q.E.P.D.)** presentada por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** hoy **24 de abril de 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaría

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634c8d1bd99cc9cc30966e41eceda96e1ac99038dd9cdd386fe06697a45ab24**

Documento generado en 21/04/2023 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>